



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 54/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 54/2009 y folio RR00004809, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de "Salvador Barbalena Coparmex Laguna", presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 0001319, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:


"Presupuesto que se asigna a la nueva unidad administrativa denominada Coordinacion (sic) de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera, en materia de servicios personales - Capítulo 1000- y servicios generales - Capítulo 3000."

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante documento electrónico ingresado en el sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Finanzas hace uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

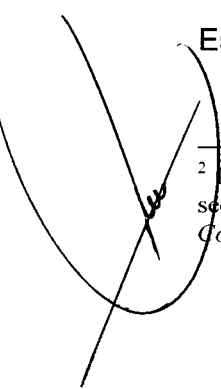
Posteriormente, en fecha once de marzo del año dos mil nueve, mediante documento electrónico remitido a través del sistema INFOCOAHUILA, la Secretaría de Finanzas da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento único adjunto a la respuesta consiste en el archivo electrónico "*Resolución 13109.pdf*"², archivo que, sin embargo, no puede abrirse.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00004809, que promueve el usuario registrado como *Salvador Barbalena* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



"el archivo en el que viene la información esta dañado y no se puede ver su contenido"



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/173/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 54/2009,

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/176/2009, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio número STT/106/2009, recibido en las oficinas del Instituto el día siete de mayo de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Secretaria Técnica licenciada Susana Alejandra González González, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado la contestación al recurso de revisión, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido.

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de la respuesta comunicada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, emitida por la Secretaría de Finanzas, dentro de la solicitud de información folio 00013109.


Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, señala de manera expresa que *“el archivo en el que viene la información esta dañado y no se puede ver su contenido”*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con fundamento en el segundo supuesto de la fracción III del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual determina la procedencia del recurso por *“La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible”*

TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.


El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día miércoles once de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del


recurso de revisión inició a partir del día jueves doce de marzo de dos mil nueve y concluyó el día jueves dos de abril de dos mil nueve, mediando como inhábil el día dieciséis de marzo. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día martes veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, “*toda persona* podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



En el caso particular, la solicitud de información folio 00013109 presentada ante la Secretaría de Finanzas fue promovida por el usuario *Salvador Barbalena Coparmex Laguna*, al igual que el recurso de revisión folio RR00004809, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.



QUINTO. La Secretaría de Finanzas, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Secretaria Técnica de la dependencia, licenciada Susana Alejandra González González, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El C. Salvador Barbalena, habiendo solicitado a la Secretaría de Finanzas *"Presupuesto que se asigna a la nueva unidad administrativa denominada Coordinación (sic) de Organismos Descentralizados en la Comarca Lagunera, en materia de servicios personales - Capítulo 1000- y servicios generales - Capítulo 3000."*, se inconforma en su recurso de revisión en contra del contenido de la respuesta otorgada a su solicitud, pues, según establece, no pudo tener acceso a la información que le fue enviada pues *"el archivo en el que viene la información esta dañado y no se puede ver su contenido"*.

La Secretaría de Finanzas, en la respuesta a la solicitud de información remitió archivo electrónico *"Resolución 13109.pdf"*; además, en su contestación al recurso de revisión expone que: *"...la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas actuó con apego a derecho, toda vez que la respuesta emitida a la solicitud del C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna fue proporcionada en tiempo y forma el pasado 11 de marzo de 2009; como se advierte en el reporte de seguimiento del sistema InfoCoahuila y según lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila..."*; en la contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas también remitió a este Instituto copia del documento que, según establece, envió al solicitante de información en la respuesta originalmente remitida; tal documento consiste en el oficio sin número ni firma del funcionario que lo emite, de fecha once de marzo, en el cual se señala que:

"El presupuesto asignado a la Coordinación de Organismos Descentralizados en la Laguna, para el capítulo 1000 Servicios Personales para el 2009 es de \$2,326,534.32 (Dos millones trescientos veintiséis mil quinientos treinta y cuatro 32/100 M.N.)."

Así mismo (sic) le comento que lo relativo al presupuesto del capítulo 3000, dicha coordinación, estará asignada dentro de las instalaciones que ocupa"

actualmente la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, por lo que no se tendrá asignación presupuestal para 2009, tomando en consideración que sus servicios básicos están cubiertos.”

Derivado de lo anterior, la presente resolución se abocará a determinar si mediante la respuesta comunicada por la secretaría de Finanzas en fecha once de marzo de dos mil nueve a través del sistema INFOCOAHUILA, el C. Salvador Barbalena se encontró en posibilidad de conocer la información que requería.


SÉPTIMO.- Se procede a determinar si el ahora recurrente se encontró en posibilidad de conocer la información contenida en el archivo electrónico “*Resolución 13109.pdf*” que le fue enviado por la Secretaría de Finanzas, en fecha once de marzo de dos mil nueve, como respuesta a la solicitud de información folio 00013109.

Como se advierte del *Historial de la Solicitud* folio 00013109, generado por el sistema INFOCOAHUILA, este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en Coahuila encuentra que, tal y como lo afirma la Secretaría de Finanzas, al C. Salvador Barbalena, le fue comunicada, a través del sistema INFOCOAHUILA, una respuesta en fecha once de marzo de dos mil nueve; este órgano garante del acceso a la información pública en Coahuila, procedió a revisar dicha respuesta accediendo a la dirección electrónica <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, posteriormente accedió al apartado “*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí*” y posteriormente en la sección de “*criterios de búsqueda*” ingresó el folio de la solicitud 00013109. En la pantalla emergente que es posteriormente desplegada, en la sección denominada “*Qué le respondieron*” se encuentra el archivo electrónico “*Resolución 13109.pdf*”; dicho archivo no puede abrirse, de manera que resulta imposible conocer su contenido, de donde se sigue que resulta fundada la inconformidad del recurrente.


Derivado de lo anterior, este Consejo General estima pertinente modificar la respuesta otorgada al C. Salvador Barbalena dentro de la solicitud de información folio 00013109, e instruir a la Secretaría de Finanzas para que digitalice nuevamente la respuesta que habrá de poner a disposición del ahora recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA; dicha respuesta previo a su digitalización deberá cumplir con las formalidades previstas por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 98, 99, 108, 109, 112, y 127 fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Salvador Barbalena por la Secretaría de Finanzas de Coahuila, dentro de la solicitud de información folio 00013109, y se le instruye para que digitalice nuevamente la respuesta que habrá de poner a disposición del ahora recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA; dicha respuesta previo a su digitalización deberá cumplir con las formalidades y requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Se emplaza a la Secretaría de Finanzas para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo adjuntar los

documentos que acrediten su cumplimiento, esto es, copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, y licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE
URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO